



# Resolución Directoral Regional

N° 00715 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAYO 2018

Visto, el recurso de apelación con registro N° 01948860 de fecha 09 de abril de 2018, interpuesto por la profesora Katy BARROS DEL AGUILA, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en total de once (11) folios útiles;



## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 142-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 06 de abril de 2018, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por la profesora Katy BARROS DEL AGUILA, perteneciente a la UGEL Rioja, contra la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes N° 18325 y N° 18326 de fecha 08 de junio del 2017, respectivamente;



Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la profesora Katy BARROS DEL AGUILA apela la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes N° 18325 y N° 18326 de fecha 08 de junio del 2017, respectivamente y solicita se declare fundado su petitorio puntualizados en los siguientes documentos:

a) Expediente N° 18325:

1. El pago de reintegro por la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
2. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de su Remuneración Total, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
3. Reconocimiento y el pago de la bonificación por 5 quinquenios equivalente a los 5% su remuneración total, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
4. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.



## Resolución Directoral Regional

N° 00715 -2018-GRSM/DRE

6. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

b) Expediente N° 18326:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
3. Pago de la bonificación por escolaridad, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
4. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91, debiendo pagarle desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Costo de Vida en conformidad al inciso a) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, segundo párrafo del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
6. Pago de Asignación Especial otorgado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
7. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, por prestar servicio en zona de selva, altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente por cada uno llegando un total como máximo al 30%, otorgado por el tercer párrafo del Art. 48° de la Ley 24029, no pagadas desde el 21 de junio del 2005 hasta la actualidad.
8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto al Expediente N° 18325:

1. El pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, establece a partir del 02 de abril de 2007 una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integral Mensual (RIM), en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2008-ED y Decreto Supremo N° 079-2009-EF el docente contratado se rige bajo estos contextos remunerativos, a partir del 02 de agosto de 2010 al adquirir su nombramiento, en su Art. 52° concordante con el Art. 74.3° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2008-ED, señala: "La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera publica magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo. Que teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la



## Resolución Directoral Regional

N° 007/15 -2018-GRSM/DRE

aprobado con Decreto Supremo N° 003-2008-ED, señala: "La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo. Que teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido la asignación como "Asig.Pre.Cla" (Asignación por preparación de clases y evaluación) hasta la promulgación de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores y queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde

2. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial queda eliminada; así mismo, establece a partir del 02 de abril de 2007 una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Intgra Mensual (RIM), en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2008-ED y Decreto Supremo 079-2009-EF el docente contratado se rige bajo estos contextos remunerativos, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
3. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, al entrar en vigencia la Ley N° 29062, señala el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.
4. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
5. Sobre la bonificación por zona rural, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y





## Resolución Directoral Regional

Nº 00715 -2018-GRSM/DRE

cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.

6. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón al Expediente N° 18326:

1. La bonificación por navidad, fiestas patrias y escolaridad, han sido eliminadas con la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.
2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, han sido eliminadas con la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, siendo examinada y generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. El pago de la bonificación por escolaridad, se relaciona con el punto 1) de mismo expediente.
4. La Remuneración Principal, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
5. Pago de la bonificación por Costo de Vida, al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
6. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente desde el 01 de marzo del 2010 (nombramiento) se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial y en la y en la actualidad bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
7. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, se relacionan con el punto 5) del Expediente N° 18325.
8. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, relacionado con el punto 6) del Expediente N° 18325.





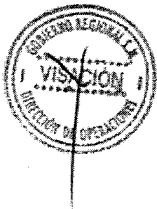
## Resolución Directoral Regional

N° 007/15 -2018-GRSM/DRE

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos.



Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Katy BARROS DEL AGUILA contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Katy BARROS DEL AGUILA de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, identificada con DNI N° 01152166, sobre bonificaciones magisteriales.



# Resolución Directoral Regional

N° 00715 -2018-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/D-DRESM  
MKLM/AL-OAJ  
Martha

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 21 MAYO 2018



Lindaure Arlota Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 00081709 D